

SALA COLEGIADA CIVIL, Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán,
a 15 de febrero del año 2012 dos mil doce. - - - - -

VISTOS el toca número 0038/2012 relativo a la
revisión de oficio de la sentencia definitiva de fecha seis de
enero del año dos mil doce, dictada por el Juez Tercero de
lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en
los autos del Juicio Ordinario Civil Contradictorio de
Paternidad, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de
XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, Fiscal de la Adscripción,
Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, Oficial
Primero del Registro Civil de Mérida, Yucatán, y del menor
de edad XXXXXXXXXXXX, representado por su Tutor Especial
Abogado XXXXXXXXXXXX; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Por memorial presentado ante la Oficialía
de Partes del Poder Judicial del Estado quien lo turnó al
Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento
Judicial del Estado, el día veintiuno de septiembre del año
dos mil diez, compareció XXXXXXXXXXXX, promoviendo
formal demanda en Juicio Ordinario Civil Contradictorio de
Paternidad en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
Agente del Ministerio Público de su Adscripción, Director
del Registro Civil del Estado y al C. Oficial Primero del
Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para que
en sentencia firme se proceda a dejar sin efectos la parte
relativa del acta de nacimiento de su hijo XXXXXXXXXXXX,
inscrito en la Oficialía Primera del Registro Civil de esta
ciudad, en el libro mil doscientos noventa y tres, acta

número XXXXXXXXXXXX, con fecha de registro XXXXXXXXXXXX, decretar que dicha parte relativa de la referida acta de nacimiento, en donde aparece como nombre de su hijo con el apellido XXXXXXXXXXXX, sea cancelada y poner el apellido del actor que es XXXXXXXXXXXX, mismo hijo que deberá quedar inscrito como XXXXXXXXXXXX; decretar que los nombres de los padres biológicos legales del menor son XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y declarado lo anterior se sirva girar atento oficio al Ciudadano Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, a fin de hacer las anotaciones correspondientes. El promovente expuso como hechos de su demanda los que a continuación se transcriben: "PRIMERO.- En el mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, (hace aproximadamente catorce años a la fecha), viví dos años en unión libre con la señora XXXXXXXXXXXX, siendo que debido a los problemas que siempre enfrentábamos con la familia de la citada XXXXXXXXXXXX, ya que nunca les pareció que el suscrito compareciente viviera en unión libre con ella, decidimos separarnos en el mes de febrero del año de mil novecientos noventa y ocho, estando plenamente consientes, tanto el suscrito como la ahora demandada XXXXXXXXXXXX, de que la misma se encontraba en estado de gravidez, pues ya tenía aproximadamente dos meses de gestación.- - - SEGUNDO.- Habiendo transcurrido el tiempo del embarazo la ahora demandada XXXXXXXXXXXX se alivió de dicho embarazo, teniendo a un niño, de lo cual estaba informado, debido a que la citada XXXXXXXXXXXX, a pesar de que ya no estábamos

juntos, siempre me informaba de todo lo que le sucedía, pues el suscrito compareciente siempre estuve al pendiente de su embarazo hasta el día en que ocurrió el nacimiento, por la comunicación que siempre solíamos tener.- - - TERCERO.- Recién nacido nuestro pequeño hijos, teniendo exactamente escasos tres días de nacido el mismo, el suscrito compareciente fui comisionado para desempeñar un trabajo en la ciudad de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, y me traslade por tal motivo a dicho centro turístico, perdiendo todo contacto con la madre de mi hijo, debido a la ausencia en la que tuve que recurrir, por lo que al no tener noticias de ella, a los seis meses de haber partido, retorne de nueva cuenta a esta ciudad de Mérida, Yucatán y cuando encontré a la ahora demandada XXXXXXXXXXXX, para saber de nuestro hijo, ésta me informó que el mismo ya estaba registrado con el nombre de XXXXXXXXXXXX y que tenía por padre al señor XXXXXXXXXXXX.- - - CUARTO.- Al interrogar a la ahora demandada XXXXXXXXXXXX, del porque había registrado a nuestro pequeño hijo con el apellido del también demandado XXXXXXXXXXXX, ésta me respondió que debido a mi ausencia y de que ignoraba de mi paradero, por no recibir noticias mías, conoció al citado demandado XXXXXXXXXXXX y le ofreció su apoyo, registrando a nuestro hijo menor con su apellido, debido a que ya era pareja sentimental de la citada XXXXXXXXXXXX.- - - QUINTO.- Pero a pesar de tal situación y aún cuando mi hijo lleva el apellido del demandado XXXXXXXXXXXX, específicamente el de XXXXXXXXXXXX; siempre como su padre biológico que soy del menor

XXXXXXXXXX, siempre me he preocupado por su desarrollo y crecimiento del mismo, proporcionándolo en consecuencia la convivencia que ha requerido, así como la ayuda suficiente para sus alimentos y sobre todo el estar pendiente de que no le falte lo mas indispensable para su subsistencia. Razón y motivo por el cual, a fin de hacer las cosas de manera legal he mantenido diversas platicas con los ahora demandados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, y concientemente ambos han manifestado, su entera voluntad para que mi hijo menor, lleve como primer apellido el de XXXXXXXXXXXX, el cual corresponde al del suscrito compareciente y en consecuencia se hagan las cancelaciones, anotaciones y registros para que se llame XXXXXXXXXXXX, como debió de haber sido desde un principio - - - En virtud de lo anteriormente ya narrado, el suscrito compareciente promuevo el presente Juicio Ordinario Civil Contradictorio de Paternidad con el fin de acreditar que soy el padre biológico y que pretendo legalizar a mi hijo menor XXXXXXXXXXXX, con mi apellido, debiendo quedar como XXXXXXXXXXXX."- - - - -

SEGUNDO.- En auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, y en mérito de la aceptación y protesta de bien y fiel desempeño que hace como tutor especial del menor XXXXXXXXXXXX, se le discernió el referido cargo, dándosele todo el poder y facultades necesarios para su libre ejercicio judicial y extrajudicial, en tal virtud, se tuvo por presentado al ciudadano XXXXXXXXXXXX, con su escrito de fecha veinte de

septiembre del año dos mil diez, promoviendo formal demanda en Juicio Ordinario Civil Contradictorio de Paternidad, en contra de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, del director General del Registro Civil del Estado y del menor XXXXXXXXXXXX; se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se mandó correr traslado al demandado con entrega de las copias simples exhibidas, debidamente cotejadas, emplazándolos para que las contesten, dentro del término de cinco días; se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas que la parte actora relacionó en su escrito de demanda, las cuales se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad.- En acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año anterior, se tuvo por presentado al Director del Registro Civil del Estado, Fermín García Avilés con su memorial, contestando fuera de tiempo la demanda instaurada en su contra, igualmente se tuvo por presentado al Abogado XXXXXXXXXXXX, con su escrito de cuenta, contestando en tiempo la demanda interpuesta en su contra y oponiendo la excepción que menciona, la cual se admite a discusión; asimismo, se tuvo por presentada a la Licenciada XXXXXXXXXXXX, contestando la demanda instaurada en su contra y oponiendo la excepción que menciona la cual se admite a discusión.- En fecha once de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentados a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, se tuvieron por presentadas y

ofrecidas las pruebas que relacionan en sus respectivos escritos de contestación, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad.- En auto de fecha veintiocho del propio mes de abril, como lo solicitó el promovente, se abrió a prueba este procedimiento por todo el término legal de treinta días, de los cuales los primeros diez serán para solicitar el perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas y los veinte restantes para su desahogo.- En proveído de fecha ocho de agosto del año recién pasado, se ordenó la acumulación de los cuadernos de pruebas ofrecidos por las partes, haciendo una relación sucinta de los mismos.- La parte actora ofreció: 1.- Dos cuadernos de Prueba de Confesión; 2.- Cuatro cuadernos de Prueba Documental Pública; 3.- Un cuaderno de prueba Testimonial; 4.- Un cuaderno de Prueba de de Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada: 1.- Ocho cuadernos de Prueba Documental Pública; 2.- Dos cuadernos de Prueba de Presunciones Legales y Humanas.- En acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, a solicitud de la parte actora, se señaló a las partes un término común de cinco días para que expresen sus alegatos.- En fecha ocho de septiembre del año anterior, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXX, formulando sus alegatos.- En proveído de fecha siete de octubre del año próximo pasado, se advirtió que en autos se omitió llamar a juicio al Oficial número Uno del Registro Civil de esta ciudad, sujeto que intervino en forma fundamental en la celebración del acto jurídico. En ese tenor, se dejó insubsistente y sin efecto legal alguno, lo

actuado en el juicio a partir del proveído de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, en el que se concedió a las partes un término común de cinco días para alegatos, para que se reponga el procedimiento, a fin de emplazar debidamente a dicho Oficial.- En auto de fecha diez de noviembre del año anterior, se tuvo por presentado al ciudadano Reyes Manuel Sosa Nahuat, Oficial cero uno del Registro Civil de esta ciudad, contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, y oponiendo la excepción que menciona, la cual se admite a discusión.- - - - -

TERCERO.- Finalmente en fecha catorce de diciembre del año dos mil once, a solicitud de XXXXXXXXXXXX se citó a las partes para oír la correspondiente sentencia definitiva, la cual se dictó con fecha seis de enero del año dos mil doce, terminando con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil Contradictorio de Paternidad, promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de la Fiscal de la adscripción, del Director del Registro civil del Estado, del Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y del menor de edad XXXXXXXXXXXX, representado por su Tutor Especial Abogado XXXXXXXXXXXX; en el que el actor probó su acción, los dos primeros demandados se allanaron a la demanda; la tercero y el sexto contestaron la demanda en sentido negativo; el cuarto demandado contestó la demanda fuera de tiempo y el último, contestó la demanda en sentido negativo. - - - SEGUNDO.- Se declara que el señor XXXXXXXXXXXX, no

es el padre del menor XXXXXXXXXXXX.- - - TERCERO.- Se declara que el padre del menor XXXXXXXXXXXX, es el señor XXXXXXXXXXXX; en consecuencia, se ordena al Oficial número Uno del Registro Civil de esta localidad y municipio de Mérida, Yucatán, rectifique la inscripción del acta de nacimiento número XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXX, correspondiente al menor XXXXXXXXXXXX, la cual obra inscrita en el libro de Nacimientos número 0001293, cero, cero, cero, mil doscientos noventa y tres, correspondiente al año de XXXXXXXXXXXX, para el efecto de que se excluya en la parte de dicha acta el nombre del padre, ya que el señor XXXXXXXXXXXX, no es el padre de dicho menor; que asimismo, se inscriba como padre del referido menor, al señor XXXXXXXXXXXX, y, en consecuencia, se sustituya el apellido paterno "XXXXXXXXXXXX" por el de "XXXXXXXXXXXX"; y que inscriba como sus abuelos paternos a los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; por lo tanto en adelante el nombre completo del multicitado menor será el de XXXXXXXXXXXX.- - - CUARTO.- En su oportunidad, y de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la sesión de fecha treinta de noviembre del dos mil once, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del código de Procedimientos Civiles del Estado, y con apoyo en el precedente de la Sala Colegiada con clave y rubro siguientes: PA.SC.2a.I.25.011. Familiar REVISION DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS

CIVILES CONTRADICTORIOS DE PATERNIDAD Y FILIACION, CASO EN QUE PROCEDE; remítase de oficio, este expediente a la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que examine la legalidad de esta resolución, quedando entre tanto sin ejecutarse.- - - QUINTO.-, Ejecutoriada que sea esta resolución, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil vigente en el Estado, remítase copia certificada de la misma, mediante atento oficio al Oficial número Uno del Registro Civil de esta localidad y municipio de Mérida, Yucatán, para el efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes en los libros de las Oficinas a su cargo. - - - SEXTO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Noveno de esta resolución, se tienen a las partes de este juicio, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, y ejecutoriada que sea la misma, consérvase este expediente en el archivo reciente de este juzgado.- - - SEPTIMO.- Se condena a los demandados, al pago de las costas y gastos de este procedimiento, regulados que fueren conforme a derecho, no así a los demandados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, por cuanto se allanaron a la demanda.- - - OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase." - - - - -

CUARTO.- Debiéndose revisar de oficio la sentencia, como dispone el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juez Inferior remitió en original del Juicio a esta Superioridad; y formado el Toca de rigor, se hizo saber a las partes con intervención del Agente del Ministerio

Público de la Adscripción; en proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, se citó a las partes para oír la correspondiente sentencia que hoy se dicta, y- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

PRIMERO.- Atenta la naturaleza de esta clase de Juicio, cuya revisión es de oficio como dispone el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Tribunal sólo debe de ocuparse de estudiar si la Inferior, al estimar las probanzas en el sentido que lo hizo, no violó las normas reguladoras de la prueba, pues en este caso, sí ameritaría sustituir, con el criterio de este Tribunal de revisión el de la Inferior; y en caso contrario, si al estudiar y valorar las pruebas lo hizo con corrección jurídica, usando legítimamente la facultad soberana que le confiere la ley para apreciar las pruebas, entonces procedería, previo estudio respectivo, confirmar la sentencia a revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Atento el contenido del punto Resolutivo Cuarto de la sentencia de primera instancia, pronunciado conforme al criterio sostenido por esta Sala Colegiada identificado como, PA.SC.2a.II.25.011.Familiar, cuyo texto dispone: ***"REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES CONTRADICTORIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE.*** *Los artículos 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en relación con el*

numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan el derecho de todo menor a gozar de una identidad, por lo que, cuando el juez de primer grado determina excluir del acta de nacimiento de un menor, el nombre de quien aparece como su padre o su madre, suprimiendo cualesquiera de sus apellidos, por haber quedado probado que no es su hijo, con ello, se está afectando la identidad del mismo. Por otra parte, el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en stricto sensu dispone que las sentencias que se dicten sobre juicios de nulidad o de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, por las causas que el propio precepto legal indica, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia; bajo este tenor, en los Juicios Contradictorios de Paternidad y Filiación, cobra aplicación lato sensu el artículo citado, en relación con el diverso numeral 526 del propio Código, por tratarse de una acción que afecta la filiación, y la lógica consecuencia de su procedencia redundando en una rectificación del acta de nacimiento del menor de edad, por ende la revisión oficiosa es procedente.”, el juicio ordinario civil de rectificación de acta, es de revisión forzosa, es decir, que la segunda instancia se abre, aunque los interesados no presenten agravios, a fin de que el Tribunal examine la legalidad de la sentencia de primera instancia. Asimismo, el artículo 40 del Código Civil del Estado en vigor, establece, en su segunda parte, que las rectificaciones o modificaciones de actas del Estado Civil que cambien o alteren la esencia del

acto consignado, serán de la exclusiva competencia del Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada que éste dicte. En ese contexto, esta Sala se avoca a la revisión del fallo emitido por el Resolutor del conocimiento, para los efectos previstos por el citado numeral 370.- - - - -

Del estudio y valoración de las constancias judiciales que integran el expediente original que se tiene a la vista, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, Fiscal de la Adscripción, Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, Oficial Primero del Registro Civil de Mérida, Yucatán, y del menor de edad XXXXXXXXXXXX, representado por su Tutor Especial Abogado XXXXXXXXXXXX, se acredita que el demandante promovió el juicio que nos ocupa a fin de dejar sin efectos la parte relativa al apellido paterno del acta de nacimiento del menor XXXXXXXXXXXX, a efecto que se consigne como tal el del demandante, XXXXXXXXXXXX, mismo que aparece registrado en la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en el libro mil doscientos noventa y tres, acta número XXXXXXXXXXXX y con fecha de registro XXXXXXXXXXXX, así como decretar que en la parte relativa, que el citado menor quede inscrito con el nombre XXXXXXXXXXXX y por último decretar que los padres biológicos y legales del menor, que aparece con el nombre y apellidos de XXXXXXXXXXXX, son XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. De las propias constancias se desprende que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, al emitir el fallo cuya legalidad se

encuentra a revisión en la presente alzada, siguió los lineamientos básicos que toda sentencia debe contener, la fundó y motivó, analizando la acción deducida, declaró su procedencia, y que el padre del referido menor era el demandante, ordenó la rectificación del acta de nacimiento de aquél para excluir el nombre del señor XXXXXXXXXXXX como padre del infante y consignar en su lugar el del actor. -

El mencionado XXXXXXXXXXXX, para acreditar la procedencia de su acción, ofreció los siguientes medios de convicción: a).- La prueba de confesión, consistente en la declaración de la señora XXXXXXXXXXXX, que tiene valor legal de conformidad con los artículos 190, 199 y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se acreditó, entre otras cosas, *que es verdad, que en el mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis (hace aproximadamente catorce años a la fecha), vivió en unión libre con el oferente de la prueba señor XXXXXXXXXXXX; que es verdad, que al separarse en el mes de febrero del año de mil novecientos noventa y ocho, se encontraba en estado de gravidez, pues ya tenía dos mes de gestación, producto de la unión que tuvo con el oferente de esta prueba el señor XXXXXXXXXXXX; que es verdad, que por ya no tener contacto ni comunicación alguna con el oferente de la prueba, registró a su hijo con el nombre de XXXXXXXXXXXX, en unión del señor XXXXXXXXXXXX, quien fungió como padre, porque perdió contacto con el padre de su hijo y tenía temor que si lo registraba como madre soltera se lo pudiera quitar, y estando trabajando con el señor XXXXXXXXXXXX, él se*

enteró de sus problemas y se ofreció a dar su apellido a su hijo; que cuando volvió, el demandante, el menor tenía tres a cuatro meses y ya lo había registrado, que desde ese tiempo había querido registrar como su hijo al niño pero que no había podido hasta ahora; y que es verdad, que es su voluntad que su hijo XXXXXXXXXXXX, lleve el apellido del oferente de esta prueba, específicamente el de XXXXXXXXXXXX, a fin de que se hagan las anotaciones y registros correspondientes para que se llame XXXXXXXXXXXX, como legal y correctamente desde un principio debió de haber sido, que su hijo le dice que quiere que le cambien su nombre. b).- La prueba documental pública, consistente en una certificación del Registro Civil, que tiene valor probatorio al tenor de los artículos 216 fracción IV, y 305 del Código Procesal Civil del Estado, con la que se acredita: que según acta número XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, levantada en el libro de nacimientos número cero, cero, cero, mil doscientos noventa y tres, de la Oficialía número uno, de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, con fecha XXXXXXXXXXXX, se registró el nacimiento de XXXXXXXXXXXX, ocurrido en esta ciudad de Mérida, Yucatán, con fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX del año de XXXXXXXXXXXX, y registrado como hijo de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. c).- La prueba documental pública, consistente en una certificación del Registro Civil, que tiene valor probatorio al tenor de los artículos 216 fracción IV, y 305 del Código Procesal Civil del Estado, con

la que se acredita: que según acta número XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, levantada en el libro de nacimientos número cero, cero, cero, cero, cero, noventa y cinco, de la Oficialía número uno, de la localidad y municipio de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, con fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX del año de XXXXXXXXXXXX, se registró el nacimiento de XXXXXXXXXXXX, ocurrido en la propia localidad, con fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX del año de XXXXXXXXXXXX, y registrado como hijo de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. d).- La prueba documental pública, consistente en una certificación del Registro Civil, que tiene valor probatorio al tenor de los artículos 216 fracción IV, y 305 del Código Procesal Civil del Estado, con la que se acredita: que según acta número XXXXXXXXXXXX, levantada en el libro de nacimiento número cero, cero, cero, cero, quinientos ochenta y siete, de la Oficialía número uno, de la localidad y municipio de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, con fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX del año de XXXXXXXXXXXX, se registró el nacimiento de XXXXXXXXXXXX, ocurrido en la ciudad de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, con fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX del año de XXXXXXXXXXXX, y registrada como hija de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. e).- La prueba documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio, que tiene valor probatorio al tenor de los artículos 216 fracción VIII y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la que se acredita: que los demandados señores XXXXXXXXXXXX

y XXXXXXXXXXXX, al contestar la demanda aceptaron los hechos de ésta y tácitamente se allanaron a la misma; que el tutor del menor XXXXXXXXXXXX, se opuso a la acción, e invocó como excepción "sine actione et jure agis". f).- la prueba testimonial, consistente en la declaración de las señoras XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que acredita el reconocimiento que hicieron las mencionadas testigos entre otras cosas, que conocen de vista, trato y comunicación, tanto al oferente XXXXXXXXXXXX, como a los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y al menor XXXXXXXXXXXX, que saben y les consta que la señora XXXXXXXXXXXX, al separarse en el mes de febrero, del oferente de esta prueba, se encontraba en estado de gravidez, producto de la unión que tuvo con el oferente de la prueba señor XXXXXXXXXXXX; que saben y les consta que la señora XXXXXXXXXXXX, por no tener contacto con el oferente de la prueba, registró a su hijo con el nombre de XXXXXXXXXXXX, en unión del señor XXXXXXXXXXXX, quien fungió como padre, que el señor XXXXXXXXXXXX era amigo de la familia, ya que llegaba a reuniones de la familia, cuando los esposos se separaron; que saben y les consta que el señor XXXXXXXXXXXX, es el padre biológico del menor XXXXXXXXXXXX. g).- La prueba de presunciones legales y humanas, que fue valorada al tenor de lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil del Estado. Esta Resolutoria, vinculando todas las constancias de autos, como

las pruebas ofrecidas y perfeccionadas por la parte actora, arriba a la conclusión de que las mismas, no favorecen las pretensiones del señor XXXXXXXXXXXX. La Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado mexicano (por lo que en términos del artículo 133 constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente), establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño (artículo 3o.); asimismo, dicha convención estipula que tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7o.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a reestablecer rápidamente su identidad (artículo 8o.); en concordancia con lo anterior, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero), establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que

nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban: De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental. Por ello, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica; la importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4o.), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral; este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo. Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del "interés superior de la niñez", y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su

filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo. Los derechos de los niños que se especificaron en los párrafos precedentes, dentro de los cuales se incluye el derecho a su identidad, implican que éstos pueden demandar la paternidad y ofrecer en cualquier procedimiento donde se cuestione su identidad cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador, y en caso de no hacerlo así, a éste corresponde suplir la deficiencia de la queja, incluso ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en genética de sus supuestos progenitores, ya que la prueba pericial en genética, es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo. Debe señalarse que en este tipo de pruebas únicamente se analiza la huella genética y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba. En efecto, a través del mapa genético puede obtenerse información de diversa índole, pero en el análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye toda la información incorporada al mapa genético, sino sólo la correspondiente a determinados segmentos de ADN, los cuales se toman en cuenta exclusivamente en lo relativo a la

longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.-----

Viene al caso citar la Tesis I.10°.C.73 C, con número de Registro 166625, del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, XXX, Agosto de 2009, visible en la página 1661 cuyo título es el siguiente: *"MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA. Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la*

Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del

núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo". De igual forma ilustra al caso la Tesis: 1ª. CXLII/2007, de la Novena Época, con número de Registro 172050, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, visible en la página 260, intitulado: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho

fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral".

Siendo que en el caso a estudio ninguna de las partes ofreció, ni perfeccionó prueba pericial alguna a efecto de acreditar lo sostenido por el actor y aceptado por los demandados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, resultando, a juicio de esta Ad-quem, insuficiente el que, las citadas partes lo manifiesten y los testigos también lo declaren así, pues la prueba idónea para acreditar científica y biológicamente la relación paterno filial, lo es la pericial en genética, y al no haberse perfeccionado, la acción no quedó acreditada. Sirve de apoyo a lo antes considerado, la tesis II.2o.C.501 C, con **Registro No. 176668**, localizada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, visible en la Página: 911, con el siguiente rubro y texto: ***"PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento***

de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y

objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.” - - - - -

Por lo anteriormente considerado, a juicio de la que resuelve procede dejar insubsistente la sentencia materia de revisión emitida con fecha seis de enero del año dos mil doce, en el juicio origen de esta alzada, así como la cita para oír sentencia formulada en auto de catorce de diciembre del año dos mil once, para el efecto de que con fundamento en el artículo 52 fracciones III y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se regularice el procedimiento y se perfeccione la prueba pericial en genética en relación al menor antes aludido, la cual deberá ser perfeccionada a cargo del demandante, y hecho se resuelva lo que en derecho corresponda. - - - - -

Por lo antes expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha seis de enero del año dos mil doce, y el auto del catorce de diciembre anterior, emitidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil Contradictorio de Paternidad, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, Fiscal de la Adscripción,

Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, Oficial Primero del Registro Civil de Mérida, Yucatán, y del menor de edad XXXXXXXXXXXX, representado por su Tutor Especial Abogado XXXXXXXXXXXX.- - - - -

SEGUNDO.- Regularícese el procedimiento para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo. -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe.- - - Lo certifico.